



SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.578.2025 22/04/2025 3:06 PM

“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Subdirector de Autoridad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL No. 000247 del 02 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución DGL No. 000152 del 07 de abril de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, otorgó a Empresas Públicas Municipales de Málaga E.P.M – E.S.P., concesión de Aguas Superficiales de las fuentes hídricas y en los caudales que se relacionan a continuación:

Corriente	Caudal (L/s)	Norte	Este	Msnm	Caudal base de reparto (L/s)
Cuzagueta	4.75	1239921.2	1149133.8	2496	4.92
Carraca	1.55	1234048.6	1147829.0	2380	1.61
La Magnolia	3.05	1232634.5	1147617.8	2343	3.15
Laureano Gómez	2.24	1232479.8	1147218.9	2484	2.32
Cortaderas	3.48	1234382.6	1146353.5	2837	3.61
Molinos	7.11	1234168.6	1146753.5	2722	7.33
TOTAL	22.18				

El anterior acto administrativo fue notificado el día 14 de abril de 2021 a través del Correo electrónico autorizado gerencia@espmalaga.gov.co.

Por medio de Resolución SAA.111.2025 de fecha 03 de abril de 2025 se requirió a la Empresa de servicios públicos de Málaga E.P.M.- E.S.P. para que presentara a esta corporación EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) correspondiente al Expediente 1007- 0230-2017 en el marco del Decreto 1090 de 2018, en un término de 60 días.

Con el fin de dar seguimiento al asunto, mediante Auto SAA1327.2023 de 09 de agosto de 2023 se ordenó la práctica de una visita de seguimiento ambiental, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico SAA.1791.2023 del 03 de octubre de 2023, del que se transcribe los siguientes apartes de interés:

(...) “VISITA DE INSPECCION OCULAR

En cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto SAA N°1327.22023 del 09 de agosto de 2023, durante los días 14 al 17 de septiembre, se realizó la visita programada de la cual se puede relacionar las siguientes partes relevantes:

El recorrido inicio sobre el punto denominado Cazagueta sobre las coordenadas E1148975 N1239768, en la cual durante la diligencia la línea de conducción estaba dañada y no se está haciendo captación, por lo que no se pudo medir el caudal. Es preciso señalar que el caudal aprobado para este punto es de 4.75 L/s.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



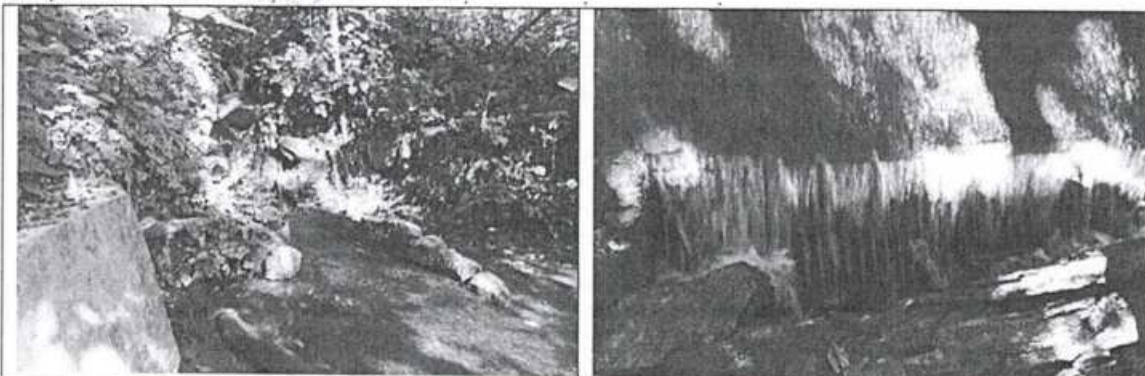
Fotografía 1 y 2: captación Cazagueta
Fuente autores

Continuando con el recorrido se procedió a verificar el punto denominado cortadera localizado sobre el punto con coordenadas E1146351 N1234385 el cual durante la diligencia se encontraba en proceso de captación del recurso; se procedió a tomar el caudal captado para lo cual se usó el método volumétrico arrojando un volumen de 8 litros en 1.35 segundos para un caudal de 5.92 L/s es preciso señalar que el caudal aprobado para este punto es de 3.48 L/s.



Fotografía 3 y 4: captación Cortadera
Fuente autores

Una vez revisado el punto de captación denominado Molinos sobre las coordenadas E1146723 N1234231, se procedió a tomar el valor del caudal captado en este punto por el método de área transversal el cual arrojó un caudal promedio de 12.3 l/s es preciso señalar que el caudal aprobado para este punto es de 7.11 L/s.



Fotografía 5 y 6: captación Molinos
Fuente autores

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 16 Barrio La Playa
Tel: +57 (307) 240729
Celular: +57 (311) 209079
29 contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 70 N° 12 – 36
Tel: +57 (307) 2249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 800290
30 socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 – 10 Barrio Pajalima Santa
Tel: +57 (307) 2249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 800290
31 velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 28 – 03 Edificio Sara
Dilma 302 N° 110
Tel: +57 (307) 2249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 800290
32 carbuzaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cor 20 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 (307) 2249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 800290
33 mercuras@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 (307) 2249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 800290
34 malaga@cas.gov.co

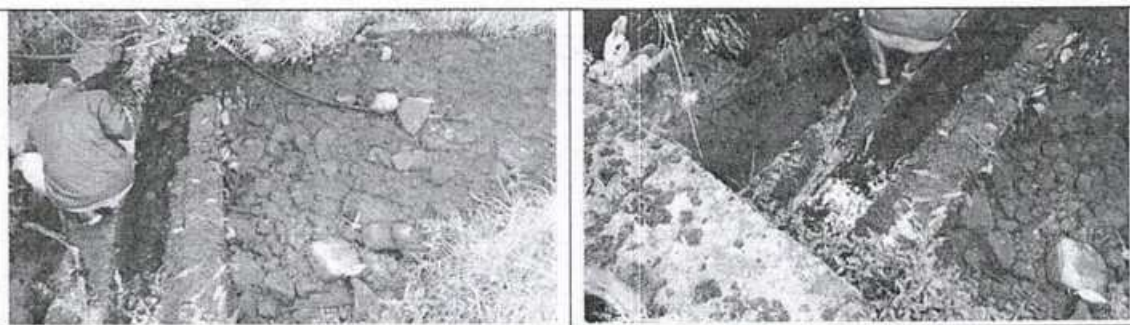


Sobre el punto de captación denominado Carracas E1147822 N1234061 a la fecha no se realiza captación alguna, según manifestó el acompañante no se realiza captación, sin embargo, el punto cuenta con estructuras en concreto tipo desarenador, rejillas de captación, en estado de abandono.



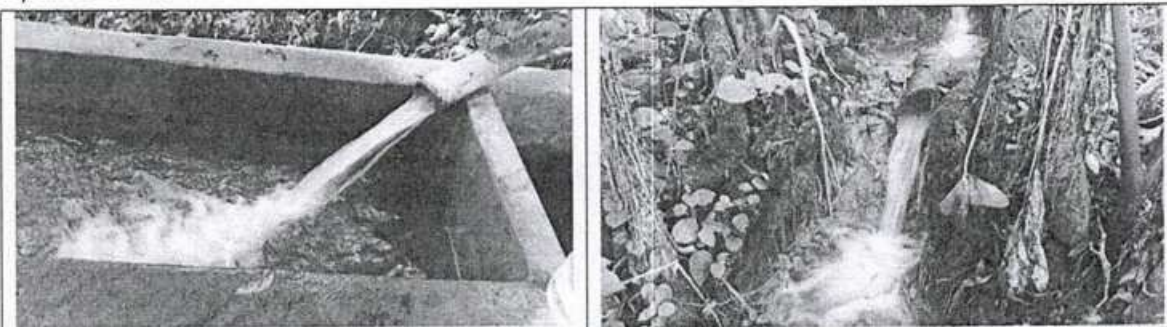
Fotografía 7 y 8: captación carracas
Fuente autores

Sobre el punto de captación denominado La Magnolia E1147563 N1232607 a la fecha no se realiza captación alguna, según manifestó el acompañante no se realiza captación, sin embargo, el punto cuenta con estructuras en concreto tipo desarenador, rejillas de captación, en estado de abandono.



Fotografía 9 y 10: captación Magnolia
Fuente autores

Sobre el punto denominado Laureano Gómez georeferenciado bajo las coordenadas 1147185 1232501 durante la diligencia se encontraba en proceso de captación del recurso; se procedió a tomar el caudal captado para lo cual se usó el método volumétrico arrojando un volumen de 9.5 litros en 1.3 segundos para un caudal de 7.3 L/s es preciso señalar que el caudal aprobado para este punto es de 2.24 L/s.



Fotografía 11 y 12: captación Laureano Gomez
Fuente autores

Cumplimiento a los actos administrativos

Resolución DGL No. 00152 del 07 de abril de 2021, por la cual se otorga licencia ambiental.

OBLIGACIÓN	CARÁCTER	CUMPLE	VIGENTE
------------	----------	--------	---------

Línea Gratuita 018000917600 « contactenos@cas.gov.co





ARTICULO PRIMERO: <i>parágrafo tercero:</i> advertir a la empresas públicas municipales de Málaga E.P.M. E.S.P. que no deberá captar más del caudal concesionado de las quebradas Cuzagueta, Carraca, La Magnolia, Laureano Gómez, Cortadera y Molinos	PERMANENTE	NO	SI
Consideraciones: Sobre los puntos denominados Laureano Gómez, Cortadera y Molinos se encuentran captando más del caudal autorizado			

OBLIGACIÓN	CARÁCTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO SEGUNDO: requerir a la Empresas Publicas de Málaga E.P.M – E.S.P, para que presente en un término de dos meses el programa de ahorro y uso eficiente del agua, para su debida evaluación y aprobación por parte de esta autoridad ambiental	PERMANENTE	NO	SI
Consideraciones: no se evidencia entrega del informe del programa de ahorro y uso eficiente del agua			

OBLIGACIÓN	CARÁCTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO SÉPTIMO: requerir a la Empresas Publicas de Málaga E.P.M – E.S.P, para que presente un informe semestral con el volumen de agua captado.	PERMANENTE	NO	SI
Consideraciones: no se evidencia entrega del informe semestral de volumen Captado			

OBLIGACIÓN	CARÁCTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO DÉCIMO: requerir a la Empresas Publicas de Málaga E.P.M – E.S.P, para que presente ante esta Autoridad Ambiental el análisis físico químico y microbiológico del gua cruda (captada) y potabilizada (tratamiento-Salida) semestralmente	PERMANENTE	NO	SI
Consideraciones: no se evidencia entrega del informe semestral del análisis fisico químico y microbiológico			

OBLIGACIÓN	CARÁCTER	CUMPLE	VIGENTE
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: requerir a la Empresas Públicas de Málaga E.P.M – E.S.P, para que realice aforos en intervalos de 15 días durante un año a cada una de las corrientes concesionadas, con el fin de conocer la Oferta actual del recurso hídrico durante todas las épocas del año, allegando un informe semestral a la CAS para su respectivo conocimiento y evaluación	PERMANENTE	NO	SI
Consideraciones: no se evidencia entrega del informe de los aforos realizados			

(...)"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico SAA.1791.2023 del 03 de octubre de 2023 y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

- ✓ Durante la visita de inspección ocular efectuada del 14 al 17 de septiembre de 2023 por parte del equipo técnico de la Subdirección de Autoridad Ambiental, se tomó el caudal captado, utilizando el método volumétrico arrojando los siguientes resultados:
 - En el punto Cazagueta sobre las coordenadas E1148975 N1239768, no fue posible la medición del caudal, como quiera que al momento de la visita no se estaba realizando captación.
 - En el punto denominado cortadera localizado en las coordenadas E1146351 N1234385, arrojó un volumen de 8 litros en 1.35 segundos para un caudal de 5.92 L/s, siendo el caudal aprobado de 3.48L/s.
 - En el punto Molinos sobre coordenadas E1146723 N1234231, arrojó un caudal promedio de 12.3 L/s siendo el aprobado de 7.11L/s.
 - Para el punto Carracas ubicado en coordenadas E1147822 N1234061 no fue posible la medición del caudal, como quiera que al momento de la visita no se estaba realizando captación.
 - Sobre el punto de captación La Magnolia E1147563 N1232607 no fue posible la medición del caudal, como quiera que al momento de la visita no se estaba realizando captación.
 - En el punto Laureano Gómez georeferenciado bajo las coordenadas 1147185 1232501, arrojó un volumen de 9.5 litros en 1.3 segundos para un caudal de 7.3 L/s siendo el aprobado de 2.24 L/s.
- ✓ Al revisar el cumplimiento de los actos administrativos, se logró evidenciar que la empresa Pública de Málaga E.P.M. E.S.P. identificada con NIT 890205049-0 ha incumplido de manera reiterativa las obligaciones contenidas en la Resolución DGL 0000152 de 07 de abril de 2021 en los siguientes artículos:

"Artículo Primero: parágrafo tercero: Advertir a las empresas públicas municipales de Málaga E.P.M. E.S.P. que no deberá captar más del caudal concesionado de las quebradas Cuzagueta, Carraca, La magnolia, Laureano Gómez, Cortadera y Molinos."

"Artículo Segundo: Requerir a las empresas públicas municipales de Málaga E.P.M.- E.S.P para que presente en un término de dos meses el programa de Ahorro y Uso Eficiente del agua, para su debida evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental."

"Artículo Séptimo: Requerir a las empresas públicas municipales de Málaga E.P.M.- E.S.P para que presente un informe semestral con el volumen de agua captado."

"Artículo Décimo: Requerir a las empresas públicas municipales de Málaga E.P.M.- E.S.P para que presente ante esta Autoridad Ambiental el análisis físico químico y microbiológico del agua cruda (captada) y potabilizada (tratamiento-salida) semestralmente."

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





"Artículo Décimo primero: Requerir a las empresas públicas municipales de Málaga E.P.M.- E.S.P para que realice aforos en intervalos de 15 días durante un año a cada una de las corrientes concesionadas, con el fin de conocer la Oferta actual del recurso hídrico durante todas las épocas del año, allegando un informe semestral a la CAS para su respectivo conocimiento y evaluación."

Por lo anterior, se procederá a dar apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de Empresas Públicas Municipales de Málaga E.P.M. E.S.P. identificada con NIT 890205049-0, por los hechos anteriormente enunciados.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las cuales se dan por:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, en ese caso las conductas de Empresas Públicas Municipales de Málaga E.P.M. E.S.P., habría incurrido en las siguientes infracciones:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CAS
NIT: 804000292-0

Corporación Autónoma
Regional de Santander



Ambiente

SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.578.2025 22/04/2025 3:06 PM

Página 7 de 10

- I. Incumplimiento de lo estipulado en parágrafo tercero del artículo primero, y los artículos segundo, séptimo, décimo y décimo primero de la Resolución DGL 0000152 del 07 de abril de 2021.

Por tal motivo, la subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación en uso de sus facultades legales encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra de Empresas públicas Municipales de Málaga, por ser presuntamente responsable en la omisión de las obligaciones impuestas en los artículos antes mencionados.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que consagra que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que *"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".*

Que en el artículo 5, de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 contempla como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)".*

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

"Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 19 – 40 Barrio La Fleja
Tel: +57 (300) 71 249723
Celular: +57 (311) 2039079
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 – 20
Tel: +57 (404) 2 249729 Ext. 2001-2102
Celular: +57 (310) 5802295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 10 N° 9 – 14 Barrio Aguila Parra
Tel: +57 (565) 2 249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 5157697
velez@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 36 N° 36 – 48 Barrio Santa
Cruz
Tel: +57 (565) 2 249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 5157696
casbuaramangamunicipal.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Csw 28 Barrio Palmira
Tel: +57 (564) 2 249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 5157696
municipio@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 (60) 71 249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (311) 227 6269
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





presunto

infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 19 – 56 Barrio La Playa
Tel: +57 300 73 249729
Celular: +57 311 13 249729
✉ contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 N° 12 – 26
Tel: +57 300 73 249729 Ext. 2003 – 2002
Celular: +57 310 4300290
✉ socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Zulia Pura
Tel: +57 300 73 249729 Ext. 1501 – 1502
Celular: +57 311 10401401
✉ velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 74 – 49 Edificio Sura
Oficina 402 Int. 110
Tel: +57 300 73 249729 Ext. 5001 – 5002
Celular: +57 310 8515205
✉ cas@bucaramanga.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra 28 con Calle Barrio Palmira
Tel: +57 300 73 249729 Ext. 5001 – 5002
Celular: +57 310 8515205
✉ marencas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 300 73 249729 Ext. 6001 – 6002
Celular: +57 310 22 62601
✉ malaga@cas.gov.co



Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de Empresas Públicas Municipales de Málaga E.P.M. E.S.P. identificada con NIT 890205049-0, por los siguientes hechos:

- I. Incumplimiento de lo estipulado en el parágrafo tercero del artículo primero, y los artículos segundo, séptimo, décimo y décimo primero de la Resolución DGL 0000152 del 07 de abril de 2021.

Parágrafo Primero: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo Segundo: El expediente 1007-00230-2017 estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente 1007-00203-2017.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA.578.2025 22/04/2025 3:06 PM

Página 10 de 10

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Advertir a Empresas Públicas Municipales de Málaga E.P.M. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a Empresas Públicas Municipales de Málaga E.P.M. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 11 No. 7 - 27 o al correo electrónico gerennncia@espmalaga.gov.co, haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes,

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA
Subdirector de Autoridad Ambiental (E) – CAS

1007-00230-2017- INICIO DE INVESTIGACIÓN – CONCESIÓN DE AGUAS – RH-H-RESPEL		Firma
Proyectó	Abg. Sofia Margarita Medina Galvis	
Revisó	Abg. Isis Cortés Mayorga	
Vo. Bo	Dr. Esteban Mateus Ariza	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 14 Barrio La Pádua
Tel: +57 (607) 249729
Celular: +57 (311) 208015
20 contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 26
Tel: +57 (607) 228929 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 800299
20 socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 12 N° 9 - 14 Barrio La Pádua
Tel: +57 (607) 249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 800299
20 velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 12 - 26 Barrio La Pádua
Calle 10 N° 110
Tel: +57 (607) 249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 800299
20 casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 49 con Calle 28 esquina Barrio Palencia
Tel: +57 (607) 249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 800299
20 merescas@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 (607) 249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2212008
20 malaga@cas.gov.co